000086/2020

Comodoro Rivadavia, de julio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. de los Á. c/ S., G. A. s/ DESALOJO" Expte. N° 86/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N 1, Secretaría N 2, por haber interpuesto el demandado a fs. 754, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 751/753.

I.- La decisión impugnada resuelve rechazar la impugnación formulada por el demandado y aprobar la tasación practicada en fs. 730/733.

En su memorial de fs. 756/758, el letrado C. J. R. M. se presenta como gestor y manifiesta que su patrocinado Sr. S. no se encuentra en la zona y por haber sido notificado de la concesión del recurso, se presenta en tal carácter a efectos de que el mismo no pierda su derecho.

Cuestiona que el Sr. Juez de grado haya impuesto costas y honorarios en el proceso de desalojo, como si se hubiera acreditado la intrusión y perdido el juicio.

Entiende que la sentencia contiene fundamentos que difieren del resultado del fallo y resulta violatoria del principio de congruencia y hace una interpretación arbitraria de los mismos fundamentos que esgrime.

Considera no se hizo un análisis de las particularidades de la causa y que se desconocen circunstancias que han derivado en el dictado de la misma y que la sentencia está fundada tan solo en la voluntad del juez. Formula reserva del Caso Federal.

Peticiona se revoque la sentencia impugnada.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 760/763 por la parte actora, quien peticiona en primer lugar se rechace la calidad de gestor invocada con costas. Subsidiariamente contesta agravios.

II.- En forma preliminar hemos de resaltar que el artículo 49 del Código Procesal, al regular la figura del gestor procesal, establece que cuando se debieren realizar "actos procesales urgentes" y existieren "hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos", el juez puede admitir la comparecencia en juicio de quien no tiene representación conferida.

Como se puede colegir, la que nos ocupa resulta ser una institución de excepción al principio general del artículo 46 del citado Código; cuya viabilidad se encuentra subordinada a la concurrencia de actos procesales de urgente cumplimiento y el impedimento de la parte de otorgarlos por sí.

Al respecto, la doctrina explica que el citado artículo "permite comparecer a juicio invocando la realización de una gestión procesal en nombre de otro, con carácter excepcional y, por lo tanto, es de aplicación el principio de interpretación restrictiva de toda excepción legal. Las condiciones que deben concurrir para admitir esta gestión, son: a) la necesidad de realizar actos procesales urgentes; b) la existencia de hechos que impidan la actuación de la parte interesada; c) la expresión de los hechos o razones que justifiquen la seriedad del pedido; d) la inexistencia de poder; e) presentación única en el curso del proceso" (López Mesa, Marcelo y Rosales Cuello, Ramiro "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo I, página 403, Ed. La Ley)

Así las cosas, del contraste de los recaudos de admisibilidad antes indicados con la presentación que nos ocupa, se advierte que la sola invocación de "no encontrarse en la zona", en modo alguno resulta idóneo para tener por acreditado el presupuesto de hecho excepcional del artículo 49 del Código Procesal. Más aun cuando el proceso se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia y la propia parte había interpuesto un recurso de apelación.

A ello cabe añadir que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar que la sola invocación de la perentoriedad de un plazo no es motivo suficiente para aceptar la intervención del gestor procesal (Expte. N° 300/2017; SI N° 47/19, 63/19).

De este modo, queda en evidencia que no se encuentran cumplidos los presupuestos normativos que autorizan en autos la excepcional intervención del gestor procesal, por lo que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en fs. 754.

III.- Las costas de la Alzada y por mediar contradicción, se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPr). Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la declaración de deserción del recurso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles y porcentuales establecidos en los arts. 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en fs. 754.

2) Imponer las costas al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia a favor de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a ocho (8) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera. Sin que corresponda regular honorarios al Dr. C. J. R. M. por resultar inoficiosa su actuación.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara